REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Divorcio Contencioso
Demandante: Willie Campaz Hurtado
Demandado: Asela Caridad Campaz
Radicado No. 760013110008-2021-00263-00
Auto Interlocutorio No. 955

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido a través de apoderado judicial por Willie Campaz Hurtado frente a Asela Caridad Campaz, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral primero del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral segundo establece una regla especial para los procesos de cesación de efectos civiles (divorcio), entre otros, según la cual "*… será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*" (subrayado fuera de texto).

En el *sub lite* se observa que tanto en el libelo introductor, como en el memorial poder que lo acompaña, se expresa que el actor tiene su domicilio en el país de Costa Rica, mientras que se manifiesta desconocer el domicilio y residencia de la parte demandada; a la par se hace la manifestación que vive fuera del País, circunstancia determinante de la competencia territorial en tanto que el demandante, según se expresó, no conserva el lugar de domicilio común que tuvo con su cónyuge en Colombia (Cali). Por consiguiente, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de la demandada, y quien vive fuera del país, no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por falta de jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido a través de apoderado judicial por Willie Campaz Hurtado frente a Asela Caridad Campaz.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.